



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/08/2024

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADO: *** **

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida a ***** ****, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, al no quedar acreditado los hechos que sustentan la queja.

ÍNDICE

GLOSARIO1

PRIMERO. ANTECEDENTES.....2

SEGUNDO. COMPETENCIA4

TERCERO. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.4

CUARTO. PROCEDENCIA.....8

QUINTO. SÍNTESIS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.8

SEXTO. PRUEBAS Y VALORACIÓN.....22

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO APLICABLE26

OCTAVO. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS33

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES57

RESUELVE58

GLOSARIO

¹ Secretariado: Iván Omar Martínez Ramírez.

Ayuntamiento

Honorable Ayuntamiento de ***
*** ***, Oaxaca.

<i>CEDAW</i>	Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Denunciado</i>	*** ***, Síndico Municipal
<i>Denunciante</i>	*** ***, en su carácter de Regidora de Educación
<i>Instituto Estatal Electoral o IEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Xalapa o Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal
<i>VPG</i>	Violencia Política en razón de Género

RESULTANDO²

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

Procedimiento Especial Sancionador en sede administrativa.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



1.1. Comparecencia. El veinte de julio de dos mil veintitrés, compareció la *denunciante* ante la *Comisión de Quejas* atribuyendo al *denunciado* en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento, actos probablemente constitutivos de *VPG*.

1.2. Radicación y medidas de protección. Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas* radicó la comparecencia de la *denunciante* con el número CQDPCE/CA/34/2023 y se ordenaron las medidas de protección a favor de la *denunciante*, por lo que se vinculó a diversas autoridades, para tal efecto.

1.3. Ampliación de queja. La *denunciante*, mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, realizó nuevas manifestaciones relacionadas con los hechos denunciados primigeniamente, dicho documento lo presentó ante la responsable el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

1.4. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora determinó encauzar el cuaderno de antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado el expediente bajo el número *** **

A su vez dicha *Comisión de Quejas* admitió la denuncia, señaló fecha y hora para la celebración de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar al *denunciado*.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar que no compareció la *denunciante*, y el *denunciado* lo hizo de manera escrita.

1.6. Cierre de Instrucción y remisión a este Tribunal. El tres de mayo, la *Comisión de Quejas* cerró instrucción, elaboró el informe circunstanciado y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, para la emisión de la resolución atinente.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

1.7. Recepción y turno del expediente. Por proveído de nueve de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **PES/08/2024** y turnarlo a esta Magistratura para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

1.8. Fecha de sesión. Así, una vez elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, mediante acuerdo de diecinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado señaló la fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Estatal*; 9, numeral 4, 334, 337, numeral 2 y 339, 340 de la *Ley de Instituciones*.

TERCERO. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

Previo al estudio del presente asunto, por ser de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, es procedente la nulidad de actuaciones, por la falta de formalidades esenciales en el procedimiento por defecto en la notificación**, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

El *denunciado*, plantea el incidente de nulidad de actuaciones a partir de la emisión del acuerdo de veintiséis de diciembre de



dos mil veintitrés identificado como “Acuerdo de reencauzamiento, Admisión, Audiencia de Pruebas y Alegatos, y Emplazamiento”, dictado dentro del expediente *** ***, reencauzado a *** ***, emitido por la *Comisión de Quejas*.

El acuerdo antes identificado, fue notificado al *denunciado* mediante oficio número CQDPCE/281/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro. Debe precisarse que la *Comisión de Quejas*, para tal fin, ordenó en auxilio de labores, comisionar al personal adscrito al *** ***, de *** ***, Oaxaca, para notificar al *denunciado* en el domicilio ubicado en las oficinas del Palacio Municipal de *** ***, Oaxaca, ubicado en *** ***, de ese municipio.

El *denunciado*, como primer punto expone que, la notificación del oficio CQDPCE/281/2024, fue realizada en un domicilio distinto al que tuvo por autorizado para tales efectos, además señala que el personal actuante, no se identificó plenamente, sumando que la fecha de la actuación se realizó el diez de febrero de dos mil veinticuatro, siendo sábado, por lo que resulta ser un día inhábil, toda vez que no se trata de un asunto relacionado con el proceso electoral. Afirmando que no recibió copia de la actuación, desconociendo la misma.

En un segundo punto expone que, derivado del auxilio de labores solicitado por la *Comisión de Quejas*, no se adjuntó oficio emitido por el Consejo Distrital que ordenara la labor de auxilio encomendada y determinara quien debía realizarla, lo que le genera incertidumbre, ya que no sabría ante que autoridad comparecer.

Como último punto expone que, de las constancias que le fueron entregadas, consistente en copias certificadas del expediente *** ***, reencauzado a *** ***, integrado por 520 fojas, manifiesta que las fojas 482, no contiene rubrica al reverso ni al

anverso, además el entre sello entre las fojas 482 y 483, fue realizado en momentos distintos.

Así de los tres argumentos expuestos, considera que dichas actuaciones causan duda de su legalidad, pues los actos de la *Comisión de Quejas* carecen de certeza jurídica.

Si bien, le asiste parcialmente la razón al *denunciado*, al manifestar que la notificación se realizó en lugar distinto al señalado en el acuerdo emitido, en un día inhábil, debe advertirse que la notificación se practicó directamente con el *denunciado*, en su domicilio particular, dato que fue obtenido por la autoridad instructora³ al notificar el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, puesto que el *denunciado* se identificó con su credencial para votar con fotografía al momento de ser notificado del exhorto y requerimiento el día uno de agosto de dos mil veintitrés⁴.

Pues de la notificación realizada se observa que el *denunciado* firmó de recibido, tanto el acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, así como las constancias consistentes en copias certificadas del expediente integrado en la *Comisión de Quejas*.

Por lo que hace al segundo de sus argumentos, debe decirse que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece en su artículo veintiuno, la facultad de la autoridad instructora para autorizar al personal del Instituto o de los Consejos que realicen las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos

³Aplicable la tesis de rubro y texto: **Tesis LXXVIII/2015. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.

⁴ Visible a fojas 52, 53, 54, 55 del expediente identificado con la clave PES/08/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



derivadas de los acuerdos y resoluciones emitidas en los procedimientos.

Por lo que las comunicaciones entre los organismos que integran en el Instituto Electoral del Estado, para el auxilio solicitado, son de control interno administrativo, y no es exigible sean comunicadas también al justiciable. Además de la lectura del acuerdo notificado de fecha veintiséis de diciembre, en su punto *Sexto*, la *Comisión de Quejas*, fue precisa al indicar el lugar, fecha y hora, motivo de la notificación realizada al *denunciado*. Por lo que no era posible causar una confusión como aduce el promovente.

En relación con el argumento consistente en la ausencia de formalidades de las constancias remitidas al *denunciado*, se considera que dichas constancias deben ser valoradas como un todo, y no de manera aislada (por fojas) como lo hace valer el *denunciado*, máxime que las constancias remitidas son copias certificadas de su original, y las mismas son validadas por el personal facultado por la *Comisión de Quejas*, por lo que, dichas constancias están robustecidas de la legalidad suficiente.

Asimismo, se advierte que las subsecuentes notificaciones realizadas al *denunciado*, fueron practicadas debidamente por la autoridad electoral, destacando la notificación realizada el quince de febrero, por el que se notificó el acuerdo de aclaración, diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos, y requerimiento.

Por lo que sustancialmente, no se causó ningún perjuicio al *denunciado*. De las constancias que obran en autos, se advierte que él compareció en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el dos de mayo; en consecuencia, dichos actos quedaron convalidados con posterioridad.

Además, el incidentista no demostró cómo la supuesta indebida notificación afectó su derecho de defensa en el procedimiento, ni señaló de manera específica qué garantía procesal se habría

vulnerado como resultado de esta supuesta irregularidad. En los procedimientos administrativos sancionadores, es esencial que quien alega una afectación procesal no solo mencione una irregularidad formal, sino que además acredite el impacto sustantivo que esta tuvo en su posibilidad de ejercer plenamente su derecho de defensa. En el presente caso, al no haberse acreditado que la supuesta deficiencia en la notificación generara una limitación real a la defensa del *denunciado* o al debido proceso, no es posible considerar que exista una afectación que invalide los actos realizados.

Ya que a ningún fin práctico llevaría declarar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por la *Comisión de Quejas*, derivado de lo manifestado por el *denunciado*.

Por lo que, una vez que se apersonó, tampoco hicieron mayor pronunciamiento a las actuaciones realizadas por la *Comisión de Quejas*, por lo que se advierte que dichas manifestaciones quedaron superadas.

CUARTO. PROCEDENCIA

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

QUINTO. SÍNTESIS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprende los siguientes hechos



relevantes aducidos por la denunciante y por el *denunciado* respectivamente.

Manifestaciones vertidas por la denunciante

➤ **Diligencia de comparecencia del veinte de julio de dos mil veintitrés ante la *Comisión de Quejas*, en el cual la *denunciante* narra los siguientes hechos:**

Refiere que el día miércoles **treinta de diciembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo una reunión de cabildo, convocada por el Presidente Municipal, para informar al Ayuntamiento como se trabajaría, en la cual se pidió que los regidores realizaran propuestas de trabajo, por lo que el C. ***** **** Síndico Municipal manifestó: *“propongan algún punto importante para trabajar y no estar esperando la dieta o calentando la silla”*.

Asimismo, señala que el **día dos de junio de dos mil veintitrés**, estando en el centro de salud, el Síndico Municipal, les pidió acompañarlo a atender un tema en la ***** ****, por lo que se retiraron de la asamblea llevada a cabo en el centro de salud, subiéndose al vehículo, manejado por Síndico Municipal, la denunciante y su suplente se subieron en los asientos traseros.

Refiere que durante el trayecto a la ***** ****, su suplente ***** ****, le dijo al *denunciado* que, -manejara despacio-; derivado de esa manifestación, la denunciante le dijo a su suplente *“no tengas miedo, si para morir nacimos, yo no me da miedo”*, quien le contestó *“No quiero morir tan joven”*; por lo que el Síndico Municipal voltea y dice: *“apoco si no le da miedo, un día la voy a asustar a ver si no le da miedo”*. Sin que la denunciante y su suplente respondieran algo a lo manifestado, continuando la plática entre ellas, hasta llegar a la ***** ****.

Indica que, **desde el mes de marzo de dos mil veintitrés**, cubría sus gastos de viáticos de las Comisiones que realizó como actividades encomendadas del cargo público con su pago de dietas; respecto al Presidente y Síndico Municipal, indicó que



Al finalizar la asamblea, en Asuntos Generales, un padre de familia comentó: “*se tiene que multar al Presidente y Sindico por no asistir a la asamblea*”, los asistentes propusieron imponer una multa por las cantidades de dos mil pesos, cinco mil pesos y un mes de dieta a los concejales; el Director de la Telesecundaria manifestó que “*ese punto no es para llevarse a cabo en esta reunión y si los padres piensan hacer eso, hagan otra acta*”; por lo que el Director de la Telesecundaria le preguntó si firmaría esa acta, a lo que contestó “*yo no voy a firmar esa acta que corresponde a la propuesta de imponer una multa al Presidente y Síndico Municipal*”, quedando pendiente la firma del acta correspondiente a la asamblea de entrega a nombramientos del Comité de padres de familia de la ***** ****, debido a que aún no se capturaba la acta de asamblea en computadora.

Manifestándole los padres de familia que si no firmaba el acta de imposición de la multa al Presidente y Síndico Municipal, cuando estas autoridades los llamaran asistirían.

Menciona que el día miércoles **cinco de julio de dos mil veintitrés**, se prepararon alimentos para los policías de la Guardia Nacional, durante esta actividad, el Presidente Municipal, los convocó a las cinco de la tarde para tener una plática, pero al estar presentes en las oficinas, el Presidente Municipal dijo que sería sesión de cabildo.

El Síndico Municipal, estaba sentado al lado izquierdo del Presidente Municipal, entre los puntos a tratar estaba la participación del Síndico Municipal, quien manifestó que el Comité de Salud, le mencionó que la ahora denunciante, -salió de la reunión de cambio de Comité de Padres de Familia y que no firmó el acta-, asimismo que cuando le preguntaron por el Presidente y Síndico Municipal, ella contestó que -no sabía nada-; el Síndico Municipal le dijo “***no sabe hacer su trabajo o de plano no sirve para nada, entonces hay que sacar a la manzana podrida, porque no sabe y nos anda echando tierra***”.

Se tuvo que realizar una pausa a la sesión de cabildo, debido a que llegaron ciudadanos que fueron citados para apoyar al evento del quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés. Después de atender a los ciudadanos, el Síndico Municipal ******* ******* *******, se paró de su asiento y se sentó enfrente de ella, sintiéndose intimidada.

La denunciante refiere que se sintió intimidada debido a que el día **uno de mayo de dos mil veintitrés**, al finalizar la actividad del ******* ******* *******, se realizó una comida para los comités de las cuatro instituciones educativas que asistieron. Después de la comida se suscitó un incidente, donde un joven alcoholizado, se acercó a ******* ******* *******, Síndico Municipal, para agredirlo y este reaccionó violentamente, de tal suerte que lo tiró al suelo y lo tomó del cuello haciendo presión.

Así, al no dejarle explicarle el motivo del porque no quiso firmar la acta de asamblea de nombramientos del cambio de integrantes del Comité de Familia de la Telesecundaria, y que el Síndico Municipal se sentó en frente de ella, y de su manifestación *“si hay que sacar a la manzana podrida, pues de una vez”*, se levantó de su asiento para dirigirse al Presidente Municipal para hacerle entrega del sello, la acreditación y las llaves de la biblioteca a la vista de todos los presentes, diciéndole ***“delante de todos le entrego el sello, las llaves y la acreditación”***.

La denunciante indica que desde el **día cinco de julio de dos mil veintitrés**, no se ha presentado al Ayuntamiento por miedo a que la agredan, precisa que no abandona su cargo por no querer trabajar, ya que ella no tiene ningún problema con ninguno de sus compañeros, sino por miedo a lo que le puedan hacer después de lo suscitado en la sesión de cabildo, por lo que manifiesta hacerse responsable de sus actividades que tiene encomendadas de acuerdo a su cargo.

➤ **Ampliación de los hechos por la denunciante**



La denunciante mediante escrito de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés manifestó:

El día miércoles **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, asistió a una sesión de cabildo convocada por el Presidente Municipal, en la cual se trató el tema de su separación del cargo; haciendo uso de la voz dio a conocer su separación del cargo en presencia de todos los integrantes del cabildo, entregando su escrito de separación de cargo de Regidora de Educación por los motivos manifestados en el mismo, y que desde ese momento ratificó, documento que fue firmado y sellado de recibido por ciudadano ***** ****, Secretario Municipal del Ayuntamiento Municipal de ***** ****.

Derivado de lo anterior, en respuesta, el secretario municipal le manifestó que a la brevedad tendría el acta de cabildo redactada y firmada por los integrantes del cabildo, y que la buscaría para que le diera lectura y firmara, cuestión que hasta ese día no había recibido de parte del secretario municipal la referida acta, desconociendo sobre la procedencia o improcedencia de su carta de separación del cargo.

Asimismo, solicitó intervención de la autoridad instructora para que intervinieran ante la autoridad municipal de ***** ****, a fin de que le paguen las dietas y/o pagos de los meses de julio, agosto, y demás subsecuentes, hasta que se resuelva en definitiva esta queja y tenga efectos jurídicos su separación del cargo ante las instancias correspondientes.

En relación al requerimiento de pruebas que le fue realizado por la autoridad instructora, refirió que toda vez que ya no asiste al municipio por sus motivos personales y de su seguridad personal, le es imposible aportarlas y la única documental que tenía en su poder era la carta de su separación del cargo como regidora de educación misma que exhibió con su escrito de fecha cuatro de septiembre.

Defensa

➤ **Síndico Municipal del Ayuntamiento**

El *denunciado* en el escrito de alegatos presentado ante la *Comisión de Quejas*, respecto a su contestación de hechos, refirió:

En su contestación de hechos identificado como *PRIMERO*, indica que es cierto que, el **día dos de junio** se trasladaron del Centro de Salud de la cabecera municipal, a la ***** ***, ***, ***, *****, ya que los padres de familia en coordinación con la directora solicitaron su asistencia, porque era un asunto de su competencia, esto a las 10:00 horas, siendo que él manejaba el vehículo.

El *denunciado*, niega que manejó el vehículo a exceso de velocidad, porque las condiciones de la carretera que presenta curvas y partes estrechas no lo permiten. Ilustrando su manifestación con imágenes de la página web Google Maps, donde, a su decir, se observan las condiciones de la carretera.

Refiere que el tiempo de recorrido entre un punto y otro, es de tres minutos, a una velocidad promedio de treinta kilómetros por hora, ya que la distancia es de 1.5 kilómetros, exhibiendo veinte placas fotográficas de dicho recorrido.

Sobre la manifestación de la denunciante: "*apoco si no le da miedo, un día la voy a asustar a ver si no le da miedo*". Refiere que nunca ha ejercido amenaza e intimidación en contra de ninguna o ningún integrante del cabildo.

Asimismo, manifiesta que dicha aseveración es aislada, además que no exhibió prueba que acredite dicha aseveración, por lo que desvirtúa el hecho de que la denunciante es víctima de *VPG*, respecto al hecho de que conducía a exceso de velocidad.

Manifiesta que dicha aseveración es una manifestación aislada, la cual no tiene la característica de tenerla como presuntamente



cierta, pues no exhibió prueba alguna que acredite dicha aseveración.

Continua manifestando que es una manifestación falaz y aislada, sin prueba alguna, no se actualiza la reversión de la carga probatoria, ya que a dicho de la denunciante, el hecho se realizó de momento a momento, en donde participaron personas, lo que debió probar o justificar, mediante algún medio de prueba previsto en la norma, y no se está frente alguna prueba que él tenga que desahogar o de ofrecer para desvirtuar su dicho, ya que no se ubica en una situación de discriminación de sus derechos humanos, sino de comprobar el hecho que afirma.

De la expresión cuestionable: “*a poco si no le da miedo, un día la voy a asustar a ver si no le da miedo*”, refiere que son frases espontáneas, resultado de una conversación o una plática entre personas en la que, según la misma denunciante, se hablaba de la falta de miedo: “*no tengas miedo, si para morir nacimos*”, por ende, en este contexto no constituye ninguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 6 de los Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por VPG, aprobados por el Consejo General.

El *denunciado* continúa argumentando que, las manifestaciones que realiza la actora, son meras manifestaciones aisladas, no refiere o especifica el hecho que constituye la supuesta violencia ejercida en su contra, considera que no existe la constatación de la dificultad probatoria. Así también indica que el informe suscrito el ocho de abril de dos mil veinticuatro, por ***** ****, da cuenta de los términos de la conversación que sostuvo con la *denunciante*, desvirtuándose su afirmación.

En su contestación de hechos, en su apartado identificado como *SEGUNDO*, el *denunciado* lo realiza en esencia en los siguientes términos.

Considera que es una manifestación falaz, con la finalidad de desestabilizar y perjudicar los trabajos de su ayuntamiento, pues no obra prueba en el que conste que haya solicitado pago de viáticos, alimentos o gastos, los cuales se le hubieren negado por escrito, dichas manifestación es aislada, genérica y ambigua, no es clara, sin datos precisos, es decir, ¿Cuándo?, ¿Cómo?, ¿Dónde?, ¿con quién hizo la solicitud?, y que se le haya negado o no se le hubiere proporcionado, simplemente no lo mencionó la denunciante.

Continúa manifestando que, al no conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se realizó el hecho que se le atribuye, lo deja en estado de indefensión para desvirtuar el hecho, siendo que no se cumplen los requisitos del artículo 10, inciso d) de los lineamientos.

El *denunciado* indica que, conforme a sus atribuciones no ha coartado ni ha obstaculizado el ejercicio del cargo de la denunciante, ya que, en los registros del Ayuntamiento, se aprecia se le asignó un chofer con vehículo, y además que se le entregaron los viáticos correspondientes.

El síndico municipal hace mención que, del mes de enero de dos mil veintitrés a la fecha de su renuncia, la denunciante tuvo comisiones, donde se le proporcionó vehículo y pagos relacionados a viáticos, insertando una tabla en el punto que contesta para ilustración. Lo que es contrario a lo aducido por la denunciante.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se prueba que, en los meses de enero, febrero, marzo y abril, la denunciante recibió recursos por viáticos y tuvo a disposición un vehículo para sus actividades, firmando de su puño y letra de recibido.

En la contestación realizada en su punto identificado como *TERCERO*, el *denunciado* manifiesta.



Considera que las manifestaciones en ningún momento se administran y sustentan con otras probanzas o elementos o indicios que en conjunto constituyan prueba circunstancial de valor pleno.

Menciona que se podrá advertir del acta de sesión de cabildo de **cinco de julio de dos mil veintitrés**, si bien es cierto, se cuestionó a la entonces *denunciada* sobre lo acontecido en la asamblea de entrega de nombramientos al nuevo comité de padres de familia de la Telesecundaria, pues de viva voz de los integrantes del comité de padres de familia, tuvo conocimiento que la *denunciada* manifestó desconocer el motivo de la ausencia del presidente y el síndico municipal; también lo es que, este cuestionamiento se llevó a cabo en los términos que se hacen constar en el acta de la referida sesión, estando presente la ahora actora y teniendo en todo momento su derecho a manifestar lo conducente.

Manifiesta que, dicho cuestionamiento o solicitud de explicaciones, es de la naturaleza misma del gobierno, pues la política es un espacio de disenso, de debate, confrontación de ideas, de ideologías, de rendición de cuentas, sin que constituya una violación a los derechos de sus integrantes o una conducta de violencia.

En ese sentido, manifiesta que, de haber inquirido o investigado sobre los hechos que constan en la sesión de cinco de julio, no debe considerarse un acto transgresor, invasivo o que constituye un acto de violencia o intimidatorio.

El *denunciado* refiere, en la suposición que él haya realizado tales manifestaciones, en los términos en que lo hace valer la denunciante, no llevan una connotación de género, es decir, no hacen referencia o nacen por elementos de género, o denotan estereotipos o prejuicios culturales relacionados culturalmente al género o el rol que "juegan" las mujeres, no se hace alusión a su

condición de mujer, y no genera un impacto diferenciado en ella ni le afecta desproporcionadamente.

Aclara que la denunciante fue invitada a la asamblea de entrega de nombramientos de tres de julio de dos mil veintitrés, que se realizó en las instalaciones de la telesecundaria, invitación hecha mediante oficio por las autoridades educativas de ese plantel, porque es costumbre en ese municipio que los asuntos relacionados con las escuelas, como son los cambios y entrega de nombramientos o los nuevos integrantes de los comités de padres de familia, son atendidos por la o el Titular de la Regiduría de Educación.

Lo que fue encomendado por el Presidente Municipal, en la investidura de la denunciante, fue que hiciera del conocimiento a las autoridades educativas de ese plantel que el presidente municipal y el resto del cabildo no podrían asistir por tener actividades paralelas a dicha asamblea, lo que se le pidió que hiciera de conocimiento a los ciudadanos por el respeto que merecían.

Esta situación fue la analizada en su sesión de cabildo, preguntándose lo relativo a la denunciante, sin que se realizara acción u omisión que estuviera dirigida a menoscabar su derecho como regidora en el ejercicio de su cargo, motivo de VPG.

En la contestación realizada en su punto identificado como CUARTO, el *denunciado* manifiesta.

El *denunciado* considera que hay diversas manifestaciones ambiguas y contradictorias, determinando que los hechos no constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.

Sobre la intervención de los ciudadanos que se presentaron en el palacio municipal, que suspendió de la sesión de cabildo, al reanudarse, sostiene que es falso que se paró de su asiento frente a ella.



Refiere que en el supuesto que hubiese acontecido, el sentarse frente a ella, no constituye una acción que implique acto de intimidación; pues la actora refiere que se sintió intimidada debido a que el uno de mayo, un joven alcoholizado, se acercó a él para agredirlo, y que supuestamente, lo tiró al suelo, ejerciendo presión en su cuello.

El *denunciado* indica que, la supuesta intimidación que experimentó la denunciante está basada en un hecho acontecido el uno de mayo de dos mil veintitrés, donde supuestamente él reaccionó de forma violenta contra un tercero (ajeno a la persona regidora).

Asimismo, señala la falta de claridad y la ambigüedad de su dicho, pues refiere que comienza adjudicándole al síndico sentirse intimidada, para después de argüir “me sentí intimidada, debido a que a que el uno de mayo... se suscitó un incidente...”; incidente en el cual la regidora no participó ni tuvo relación alguna, y que además sucedieron en términos diversos a los que aduce.

El *denunciado* precisa que fue el uno de abril de dos mil veintitrés, y no el uno de mayo de dos mil veintitrés, cuando llevó a cabo la actividad consistente en el tequio para ir por leña para la comida del festival de las madres, donde posteriormente, se llevó a cabo una comida en la explanada del palacio municipal, como es costumbre de dicho municipio.

Ese día todo transcurría con normalidad, cuando de pronto él y los asistentes, observaron al Regidor de Hacienda, ***** ***,** sacó hacia la explanada municipal a un joven en evidente estado de ebriedad; viendo que ese joven forcejeaba y lanzaba golpes, se acercó para auxiliar al regidor, sin embargo el joven lo golpeó en dos ocasiones, motivo por el cual el regidor y el síndico sujetaron a dicho joven, sin que en ningún momento se ejerciera más que los actos necesarios para sujetarlo y sin dañar su integridad.

El *denunciado* expresa respecto a lo manifestado por la denunciante en su comparecencia de veinte de julio de dos mil veintitrés, en la porción *“al no dejarme explicarle el motivo del porque no quise firmar la acta de asamblea de nombramientos de cambio de integrantes del comité de Familia de la Telesecundaria, y al ver que el síndico municipal se sentó enfrente de mí, dije “si hay que sacar la manzana podrida, pues de una vez”, levantándome del asiento me dirijo al Presidente Municipal para hacerle entrega del sello, la acreditación y las llaves de la biblioteca a la vista de todos los presentes”*, estas manifestaciones resultan infundadas e improcedentes. Trata de relacionar el supuesto hecho violento contra un joven, que no sucedió, con el hecho de que *“y al ver que el Síndico Municipal se sentó en frente de mí, dije “si hay que sacar a la manzana podrida, pues de una vez”*, con su decisión personal de dejar el cargo.

Refiere que la denunciante pretende tergiversar y desvirtuar los hechos, para adjudicar, ilegal e infundadamente, al síndico, su decisión personal de dejar el cargo entregando su acreditación y sello, basándola en hechos que no sucedieron como la Regidora lo menciona, y en los que no fue parte, así pues señala que es inviable tratar de sostener o hacer descansar su posición o impulso de dejar la titularidad o el ejercicio de su regiduría, con cargo a que el suscrito se sentó frente a ella o pero aún por la supuesta intimidación que experimentó en ese momento.

En la contestación realizada en su punto identificado como *QUINTO*, el *denunciado* manifiesta.

Continúa manifestando ser cierto que, la denunciante no se presentó al palacio después de la sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, sin embargo, menciona es falso que se hace responsable de su cargo, ya que desde que la denunciante no se hace cargo de actividad, función o responsabilidad alguna relacionada con la Regiduría de Educación, ya que, ante la



renuncia de la regidora, es la suplente quien ha ejercido dicho cargo.

Por lo que hace al escrito de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, con el cual adiciona nuevos hechos, relacionados con su denuncia y el pago de sus dietas, refiere que es menester señalar que dicho documento no puede surtir efectos legales, puesto que no ha sido ratificado.

El *denunciado* manifiesta que el nueve de agosto de dos mil veintitrés, se convocó con urgencia a una sesión extraordinaria de cabildo, pues la denunciante presentó su renuncia al cargo de Regidora, siendo aprobada por el cabildo y una vez terminada la reunión, la denunciante manifestó que se retiraba por motivos personales, pero acudiría a la firma del acta correspondiente, no obstante, cuando fue solicitada su presencia no compareció siendo buscada en diversas ocasiones, sin que el secretario municipal pudiera encontrarla. El día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, manifestó dolosamente que no era su deseo firmar, su voluntad de renunciar al cargo.

Por lo que respecta al pago de las dietas, manifiesta que dicha autoridad municipal se encuentra en incertidumbre jurídica, puesto que la denunciante dejó su cargo y entregó su sello y acreditación sin causa alguna, pues ha quedado desvirtuado la violencia política por su condición de mujer ni tampoco obstrucción al cargo.

Por otro lado, refiere que el nueve de agosto de dos mil veintitrés, la denunciante presentó su renuncia y la ratificó ante el cabildo, quién la aprobó por mayoría de votos, indica que se presentó el trámite ante el Congreso del Estado, sin que a la fecha se haya emitido el dictamen que corresponda.

Menciona que, en tales circunstancias, es improcedente que solicite pago de dietas, cuando la misma actora reconoce que no ha asistido al municipio, sin que exista causa justificada ni ha llevado a cabo actividad o función como titular de la Regiduría

de Educación, pues la regidora suplente es la que se responsable de dichas funciones, primero ante el abandono del cargo y, posteriormente, ante la renuncia del denunciante. La cual, sigue pendiente de resolución por parte del Congreso del Estado.

Asimismo, el *denunciado* refiere que existe un trámite administrativo iniciado por el escrito y decisión de renuncia de *** *** *** y dicha situación, impide el pago de las dietas que ilegal, arbitraria y dolosamente exige, siendo la razón y no otra, por la que no se han cubierto, por lo que refiere que no es dable relacionar esto con las manifestaciones que realiza la denunciante, pues insiste que no se han dejado de pagar como un acto de violencia política en razón de género, sino porque ha sido la regidora, quien primeramente dejó su cargo y posteriormente presentó su renuncia, ratificada ante todo el cabildo.

SEXTO. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al *denunciado* constituyen *VPG*, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen *VPG*, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁵, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
<p>1.- Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial de elector de la ciudadana *** **, expedida por el Instituto Nacional Electoral.</p>	ADMITIDA
<p>2.- Documental Privada. Consistente en una impresión de una invitación de fecha, veintiséis de junio de dos mil veintitrés, signada por *** **, Presidenta del Comité de Padres de Familia</p>	ADMITIDA
<p>3.- Documental Privada. Consistente en el escrito identificable con el número de folio 003158, de fecha 04 de septiembre de 2023, signado por la Ciudadana *** **, en el cual anexa copia simple del escrito de separación del cargo de fecha nueve de agosto de 2023.</p>	ADMITIDA
<p>4.- Documental privada. Consistente en copia simple de escrito de fecha 12 de octubre de 2023, signado por la Ciudadana *** **, que remitió mediante correo electrónico el trece de octubre de dos mil veintitrés, posteriormente presentó el original en oficialía de partes el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, identificable con el número de folio 00414, de fecha 12 de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Ciudadana *** **, Regidora de Educación del Municipio de *** **, Oaxaca, en el que anexa copia de constancia de hechos de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés.</p>	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	
<p>1.- Documental pública. Consistente en el oficio número TEEO/SG/A/5970/2023 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Oficina del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual anexa copia simple del acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés.</p>	ADMITIDA
<p>2.- Documental pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/SE/1643/2023, de fecha 25 de julio de dos mil veintitrés, signado por la *** **, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual remite la Constancia de Validez, emitida de las y los concejales electos del Honorable Ayuntamiento de *** ** Oaxaca.</p>	ADMITIDA
<p>3.- Documental privada. Consistente en un escrito de fecha 14 de agosto de 2023, signado por el C. *** **, Presidente Municipal en el que adjunta constancia de validez y acreditación con número de folio 0817388-AYT001, constantes en un cuadernillo de 14 copias y anexos de Constancias, Certificadas por el Secretario Municipal, remitidos mediante correo electrónicos *** ** suscrito por el Comité de Transparencia de la *** **, Oaxaca y lista de asistencia.</p>	ADMITIDA

<p>4.- Documental pública. Consistente en el oficio SEGO/SDD/DJ/2083/2023, de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno. En el que anexa diez copias certificadas de credenciales de acreditación de las personas que integran el ayuntamiento de *** ***, en el periodo 2023-2025.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>5.- Documental privada. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/0571/2023, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la *** **, Jefa de Departamento de Registro y Credencialización de Autoridades de la Secretaria de Gobierno, en el que anexa diez copias simples de credenciales de acreditación de las personas que integran el ayuntamiento de *** ***, en el periodo 2023-2025.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>6.- Documental Pública. Consistente en un escrito de fecha 02 de septiembre de 2023, signado por el C. *** **, Síndico Municipal, en el que se adjunta copia certificada de constancia de validez y acreditación con número de folio 0817388AYT00 y credencial de INE, copia certificada de escrito de fecha 31 de mayo de dos mil veintitrés</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>7.- Documental Privada. Consistente en el oficio número SG/SFM/DG/0652/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, signado por la Licenciada *** **, Directora de Gobierno, en el que proporciona 10 copias simples de acreditaciones del H. Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>8.- Documental Privada. Consistente en copia de escrito de fecha 02 de septiembre de 2023, signado por el C. *** **, Tesorero Municipal, de *** **, Oaxaca. Remitiendo mediante correo electrónico en el que se adjunta cuadernillo certificado, que contiene timbrado de nómina del Ciudadano *** **, Síndico Municipal y copia certificada de la carta de renuncia.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>9.- Documental Privada. Consistente en un escrito de fecha 03 de octubre de 2023, signado por la C. *** **, Regidora Suplente de Educación, de *** **, Oaxaca. Remitido mediante correo electrónico en el que se adjunta, copia certificada de acta de comparecencia de fecha 31 de mayo de 2023, y posteriormente presenta el original.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>10.- Documental Pública. Consistente en un escrito de fecha 20 de octubre de 2023, signado por el ciudadano *** **, Secretario Municipal de *** **, por medio del cual anexa copias certificadas de acreditación 0817388-AYT006, Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés y copia certificada del escrito de acta circunstanciada</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>11.- Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/DESNI/1514/2022, de fecha 17 de noviembre de 2023, signado por el *** **, Director de Sistemas Normativos Indígenas</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>12.- Documental Pública. Consistente en copia simple del oficio sin número de fecha 22 de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el *** **, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, remitido mediante correo electrónico el día 22 de noviembre de dos mil veintitrés.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>13.- Documental Pública. Consistente en el oficio número HCEO/LXV/CPGAA/0861/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, signado por la *** **, Presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno.</p>	<p>ADMITIDA</p>



<p>14.- Documental Privada. Consistente en impresión de escrito de fecha 23 de noviembre de 2023, signado por *** ***, Tesorero Municipal, mediante el cual anexa Cuadernillo Certificado y copia certificada de la carta de renuncia suscrita por el C. *** ***, remitido mediante correo electrónico</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>15.- Documental Privada. Copia de oficio 422/2024/CAV, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la *** ***, remitida mediante correo electrónico el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en que anexa constancias, y posteriormente presenta el original del oficio en oficialía de partes de este Instituto en el que anexa copia simple de acuse de oficio número 2045/2023/CAV en una hoja, copia simple de llamadas telefónicas de una hoja, copia simple de reporte de recepción en dos hojas, copia simple de carta de aceptación de servicios psicológicos en una hoja, copia simple de acuse de constancia en una hoja, copia simple de registro de citas psicológicas en una y copia simple de acuse de oficio 421/2024/CAV, en una hoja.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA</p>	
<p>1.- Documental Privada. Consistente en el escrito de informe de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Ciudadano *** ***, Regidor de Hacienda de *** ***, Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>2.- Documental Pública. Consistente en el escrito de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Ciudadano *** ***, Síndico Municipal de *** ***, Oaxaca</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>3.- Documental Privada. Consistente en el escrito de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Ciudadana *** ***, de *** **, Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>4.- Documental Pública. Consistente en el escrito de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Ciudadano *** ***, Síndico Municipal de *** ***, Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>5.- Documental Pública. Consistente en oficio número msim-08-0034-23, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Ciudadano *** **, Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, en el que anexa citatorio de notificación de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, constante de tres fojas y acta de notificación constante de tres fojas de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>6.- Documental Pública. Consistente en el oficio número MSIN-090037-23, de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Ciudadano *** **, Presidente Municipal en el que anexa citatorio de notificación de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, constante de tres fojas y acta de notificación constante de tres fojas de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>7.- Documental Privada. Consistente en el oficio número MSIN-0090042-23, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Ciudadano *** **, Presidente Municipal, en el que anexa citatorio de notificación de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, constante de tres fojas y acta de notificación constante de tres fojas y acta de notificación constante de tres fojas de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.</p>	<p>ADMITIDA</p>

<p>8.- Documental Privada. Consistente en el oficio número MSIN-10-0043-23, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Ciudadano *** , Presidente Municipal, en el que anexa acta de notificación constante de tres fojas de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.</p>	ADMITIDA
<p>9.- Documental Pública. Consistente en un cuadernillo de copias certificadas por el Ciudadano *** ***, Secretario Municipal de *** ***, Oaxaca, del acta de sesión de cabildo constante de seis fojas, de fecha quince de agosto del año de dos mil veintitrés, signado por los integrantes del cabildo.</p>	ADMITIDA

En ese sentido, a las documentales públicas, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO APLICABLE

➤ Deber de juzgar con perspectiva de género

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁶

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁷, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las

⁶ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

⁷ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."



personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género, a saber:

I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.

III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.

IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.

V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

➤ **Supuestos normativos de VPG**

Así, el artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del

estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

También, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones



Por su parte, el marco de la *Constitución Estatal* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país en condiciones de igualdad con los hombres, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como violencia política por razón de género.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que **la VPG, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *Ley Electoral*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la VPG es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la



víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado,

conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La VPG. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de diversos puntos, los cuales fueron replicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien determinó que para acreditar la existencia de **VPG** quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos⁸:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

⁸ De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

OCTAVO. DESARROLLO DEL TEST

Como se señaló, en los casos en que se denuncia VPG, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede a utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, para lo cual conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁹:

⁹ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- La persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, **si bien adoptar una perspectiva de género** garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG**, sino que para ser de género, **necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un**

impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Ahora bien, en el caso concreto, la denunciante manifiesta que después de la instalación del *Ayuntamiento*, el *denunciado* ha realizado diversos actos que a su consideración actualizan conductas de *VPG*.

Por lo que, se mencionará los documentos específicos que guardan relación con el elemento fáctico específico, ya que las mismas forman parte integral de las documentales (al ser parte integral de un cuadernillo, o porque fueron adjuntadas como anexos a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, o bien, porque alguna de las partes la exhibió durante el trámite del procedimiento ante la instancia administrativa) que fueron previamente admitidas por la *Comisión de Quejas*.

N°	Hechos denunciados	Pruebas	Contestación al hecho
1	<p>El día miércoles treinta de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo una reunión de cabildo, convocada por el Presidente Municipal, para informar al Ayuntamiento como se trabajaría, en la cual se pidió que los regidores realizaran propuestas de trabajo, por lo que el C. *** ** Síndico Municipal manifestó: "propongan algún punto importante para trabajar y no estar esperando la dieta o calentando la silla".</p>	<p>1. Acta de comparecencia de la denunciante de veinte de julio de dos mil veintitrés.</p>	<p>No existe un posicionamiento o contestación del hecho por parte del denunciado.</p>
2	<p>Desde el mes de marzo de dos mil veintitrés, cubría sus gastos de viáticos de las Comisiones que realizó como actividades encomendadas del cargo público con su pago de dietas; respecto al Presidente y Síndico Municipal, indicó que ellos hacen uso de los dos vehículos con los que cuenta el Ayuntamiento, el pago de viáticos y de alimentos; sin que se le otorgue ese apoyo en las comisiones que llevó a cabo.</p>	<p>1. Acta de comparecencia de la denunciante de veinte de julio de dos mil veintitrés. 2. Escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés suscrito y firmado por *** ** Presidente Municipal de *** **, Oaxaca. 3. Impresión y copias simples de recibos de</p>	<p>En su contestación de hechos, en su apartado identificado como SEGUNDO, el denunciado lo realiza en esencia en los siguientes términos. Considera que es una manifestación falaz, con la finalidad de desestabilizar y perjudicar los trabajos de su ayuntamiento, pues no obra prueba en el que conste que haya solicitado pago de viáticos, alimentos o gastos, los cuales se le hubieren negado por escrito, dichas manifestación es aislada, genérica y ambigua, no es clara, sin datos precisos, es decir, ¿Cuándo?, ¿Cómo?, ¿Dónde?, ¿con quién hizo la solicitud?, y que se le haya negado o no se le hubiere proporcionado, simplemente no lo mencionó la denunciante. Continúa manifestando que, al no conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se realizó el hecho que se le atribuye, lo deja en estado de indefensión para desvirtuar el hecho, siendo que no se cumplen</p>



N°	Hechos denunciados	Pruebas	Contestación al hecho
		<p>pago realizados a la denunciante por concepto de viáticos por los meses de enero, febrero, marzo y abril, todos los meses de dos mil veintitrés, visibles a fojas 292 a 338 del expediente.</p> <p>4. copias de inventario de bienes municipales, copia de nota de remisión de servicio mecánico y factura de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés. Visibles a fojas 280-291 del expediente.</p>	<p>los requisitos del artículo 10, inciso d) de los lineamientos.</p> <p>El denunciado indica que, conforme a sus atribuciones no ha coartado ni ha obstaculizado el ejercicio del cargo de la denunciante, ya que, en los registros del Ayuntamiento, se aprecia se le asignó un chofer con vehículo, y además que se le entregaron los viáticos correspondientes.</p> <p>El síndico municipal hace mención que, del mes de enero de dos mil veintitrés a la fecha de su renuncia, la denunciante tuvo comisiones, donde se le proporcionó vehículo y pagos relacionados a viáticos, insertando una tabla en el punto que contesta para ilustración. Lo que es contrario a lo aducido por la denunciante.</p> <p>Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se prueba que, en los meses de enero, febrero, marzo y abril, la denunciante recibió recursos por viáticos y tuvo a disposición un vehículo para sus actividades, firmando de su puño y letra de recibido.</p>
3	<p>El día uno de mayo de dos mil veintitrés, al finalizar la actividad del corte de leña, con motivo de la festividad del "Día de las Madres", se realizó una comida para los comités de las cuatro instituciones educativas que asistieron. Después de la comida se suscitó un incidente, donde un joven alcoholizado, se acercó a *** ***, Síndico Municipal, para agredirlo y este reaccionó violentamente, de tal suerte que lo tiró al suelo y lo tomó del cuello haciendo presión.</p>	<p>1. Acta de comparecencia de la denunciante de veinte de julio de dos mil veintitrés.</p> <p>2. Escrito de alegatos de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por el ciudadano *** ***, Síndico Municipal.</p> <p>3. Oficio de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro suscrito y firmado por *** ***, Regidor de Hacienda de Oaxaca.</p>	<p>El denunciado precisa que fue el uno de abril de dos mil veintitrés, y no el uno de mayo de dos mil veintitrés, cuando llevó a cabo la actividad consistente en el tequio para ir por leña para la comida del festival de las madres, donde posteriormente, se llevó a cabo una comida en la explanada del palacio municipal, como es costumbre en el municipio. Ese día todo transcurría con normalidad, cuando de pronto él y los asistentes, observaron al Regidor de Hacienda, *** ***, á, sacó hacia la explanada municipal a un joven en evidente estado de ebriedad; viendo que ese joven forcejeaba y lanzaba golpes, se acercó para auxiliar al regidor, sin embargo el joven lo golpeó en dos ocasiones, motivo por el cual el regidor y el síndico sujetaron a dicho joven, sin que en ningún momento se ejerciera más que los actos necesarios para sujetarlo y sin dañar su integridad.</p>
4	<p>El día dos de junio de dos mil veintitrés, estando en el centro de salud, el Síndico Municipal, les pidió acompañarlo a atender un tema en la *** ***, por lo que se retiraron de la asamblea llevada a cabo en el centro de salud, subiéndose al vehículo, manejado por Síndico Municipal, la denunciante y su suplente se subieron en los asientos traseros.</p>	<p>1. Acta de comparecencia de la denunciante de veinte de julio de dos mil veintitrés.</p> <p>2. Escrito de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito y</p>	<p>Es cierto que, el día dos de junio se trasladaron del Centro de Salud de la cabecera municipal, a la *** ***, ya que los padres de familia en coordinación con la directora solicitaron su asistencia, porque era un asunto de su competencia, esto a las 10:00 horas, siendo que él manejaba el vehículo.</p>



N°	Hechos denunciados	Pruebas	Contestación al hecho
		<p>suplente de Educación.</p> <p>5. Acta de comparecencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, de las ciudadanas *** **</p> <p>***</p> <p>6. Escrito de alegatos de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por el ciudadano *** **</p> <p>***, Síndico Municipal.</p> <p>7. Oficio de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por *** **</p> <p>***</p>	<p>momento, en donde participaron personas, lo que debió probar o justificar, mediante algún medio de prueba previsto en la norma, y no se está frente alguna prueba que él tenga que desahogar o de ofrecer para desvirtuar su dicho, ya que no se ubica en una situación de discriminación de sus derechos humanos, sino de comprobar el hecho que afirma.</p> <p>De la expresión cuestionable: "a poco si no le da miedo, un día la voy a asustar a ver si no le da miedo", refiere que son frases espontáneas, resultado de una conversación o una plática entre personas en la que, según la misma denunciante, se hablaba de la falta de miedo: "no tengas miedo, si para morir nacimos", por ende, en este contexto no constituye ninguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 6 de los Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por VPG, aprobados por el Consejo General.</p> <p>El denunciado establece que, las manifestaciones que realiza la actora son aisladas, no refiere o especifica el hecho que constituye la supuesta violencia ejercida en su contra, considera que no existe la constatación de la dificultad probatoria. Así también indica que el informe suscrito el ocho de abril de *** **</p> <p>dos mil veinticuatro, por ***</p> <p>, da cuenta de los términos de la conversación que sostuvo con la denunciante, desvirtuándose su afirmación.</p>
6	<p>El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, fue invitada para asistir al "<i>nombramiento del Comité de padres de Familia de la Telesecundaria de</i> *** **", que se llevó a cabo el día lunes tres de julio de dos mil veintitrés, a las diez de la mañana.</p>	<p>1. Acta de comparecencia de la denunciante de veinte de julio de dos mil veintitrés.</p> <p>2. Impresión de la invitación de la Escuela Telesecundaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, exhibida por la denunciante el día de su comparecencia de veinte de julio de dos mil veintitrés.</p> <p>3. Escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés suscrito y firmado por *** **</p>	<p>No existe un posicionamiento o contestación del hecho por parte del denunciado.</p>

N°	Hechos denunciados	Pruebas	Contestación al hecho
		<p>*** , Presidente Municipal de *** **</p> <p>*** , Oaxaca.</p> <p>4. Copia certificada por el Secretario Municipal del oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, con asunto "Invitación" suscrito y firmado por *** **</p> <p>***</p>	
7	<p>Previamente, el día sábado uno de julio de dos mil veintitrés, asistió a un tequio programado a las diez horas, terminado dicha actividad, el Secretario Municipal le hizo entrega de los nombramientos para los integrantes del Comité de padres de Familia de la Telesecundaria, por lo cual, se dirigió al Presidente Municipal, para preguntarle en presencia del Secretario Municipal que se encontraba con él, quién entregaría los nombramientos, contestando el Presidente Municipal " Pues usted, por qué quien más". Retirándose a su domicilio con la instrucción recibida.</p>	<p>1. Acta de comparecencia de la denunciante de veinte de julio de dos mil veintitrés.</p>	<p>No existe un posicionamiento o contestación del hecho por parte del denunciado.</p>
8	<p>Así el día lunes tres de julio de dos mil veintitrés, se presentó en compañía de su suplente en la Telesecundaria *** *** ** , siendo cuestionada por el Comité de padres de familia y la Asamblea Comunitaria sobre la ausencia del Presidente y Síndico Municipal, siendo que ellos deberían estar presentes, pues se les giraron los oficios para asistencia a la entrega de nombramientos.</p> <p>La denunciante respondió que ellos tenían otras actividades, motivo por el cual no asistían al evento, los miembros del Comité le pidieron saliera de la asamblea para llamar al Presidente y Secretario Municipal e informarles que se requería su asistencia para la entrega de los nombramientos, después de realizar unas llamadas, no obtuvo respuesta de ninguno de ellos, después de unos minutos la Presidenta del Comité, salió de la asamblea para decirles "- pasen para llevar a cabo la reunión-".</p> <p>Al finalizar la asamblea, en Asuntos Generales, un padre de familia comentó: "se tiene que multar al Presidente y Síndico por no asistir a la asamblea", los asistentes propusieron imponer una multa por las cantidades de dos mil pesos, cinco mil pesos y un mes de dieta a los concejales; el Director de la Telesecundaria manifestó que "ese punto no es para llevarse a cabo en esta reunión y si los padres piensan hacer eso, hagan</p>	<p>1. Acta de comparecencia de la denunciante de veinte de julio de dos mil veintitrés.</p> <p>2. Escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés suscrito y firmado por *** **</p> <p>*** , Presidente Municipal de *** **</p> <p>*** , Oaxaca</p> <p>3. Acta de la treceava sesión ordinaria de cabildo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, del Municipio de *** **</p> <p>*** , Oaxaca.</p>	<p>No existe un posicionamiento o contestación del hecho por parte del denunciado.</p>



N°	Hechos denunciados	Pruebas	Contestación al hecho
	<p>otra acta"; por lo que el Director de la Telesecundaria le preguntó si firmaría esa acta, a lo que contestó "yo no voy a firmar esa acta que corresponde a la propuesta de imponer una multa al Presidente y Síndico Municipal", quedando pendiente la firma del acta correspondiente a la asamblea de entrega a nombramientos del Comité de padres de familia de la Telesecundaria *** ***, debido a que aún no se capturaba la acta de asamblea en computadora. Manifestándole los padres de familia que si no firmaba el acta de imposición de la multa al Presidente y Síndico Municipal, cuando estas autoridades los llamaran asistirían.</p>		
<p>9</p>	<p>Menciona que el día miércoles cinco de julio de dos mil veintitrés, se prepararon alimentos para los policías de la Guardia Nacional, durante esta actividad, el Presidente Municipal, los convocó a las cinco de la tarde para tener una plática, pero al estar presentes en las oficinas, el Presidente Municipal dijo que sería Sesión de Cabildo.</p>	<p>1. Acta de comparecencia de la denunciante de veinte de julio de dos mil veintitrés.</p>	<p>No existe un posicionamiento o contestación del hecho por parte del denunciado.</p>
<p>10</p>	<p>El cinco de julio de dos mil veintitrés, en la Sesión de Cabildo, El Síndico Municipal, manifestó que el Comité de Salud, le mencionó que la ahora denunciante, -salió de la reunión de cambio de Comité de Padres de Familia y que no firmó el acta-, asimismo que cuando le preguntaron por el Presidente y Síndico Municipal, ella contestó que -no sabía nada-; el Síndico Municipal le dijo "no sabe hacer su trabajo o de plano no sirve para nada, entonces hay que sacar a la manzana podrida, porque no sabe y nos anda echando tierra". Se tuvo que realizar una pausa a la Sesión de Cabildo, debido a que llegaron ciudadanos que fueron citados para apoyar al evento del quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés. Después de atender a los ciudadanos, el Síndico Municipal *** ***, se paró de su asiento y se sentó enfrente de ella, sintiéndose intimidada. La denunciante refiere que se sintió intimidada debido a lo acontecido el día uno de mayo de dos mil veintitrés. Así, al no dejarle explicarle el motivo del porque no quiso firmar la acta de asamblea de nombramientos del cambio de integrantes del Comité de Familia de la Telesecundaria, y que el Síndico Municipal se sentó en frente de ella, y de su manifestación "si hay que sacar a la manzana podrida, pues de una vez", se levantó de su asiento para dirigirse al Presidente Municipal para hacerle entrega del sello, la acreditación y las llaves de la biblioteca a la vista de todos los presentes, diciéndole "delante de todos le entrego el sello, las llaves y la acreditación".</p>	<p>1. Acta de comparecencia de la denunciante de veinte de julio de dos mil veintitrés. 2. Escrito de fecha trece de agosto de dos mil veintitrés suscrito y firmado por *** ***, *** Presidente Municipal de *** ***, *** 3. Acta de la treceava sesión ordinaria de cabildo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, del Municipio de *** ***, *** Oaxaca. 4. Acta de hechos de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, suscrita por el secretario municipal. 5. Escrito de alegatos de fecha uno de mayo de dos</p>	<p>Se podrá advertir del acta de sesión de cabildo de cinco de julio de dos mil veintitrés, si bien es cierto, se cuestionó a la entonces denunciada sobre en lo acontecido en la asamblea de entrega de nombramientos al nuevo comité de padres de familia de la Telesecundaria, pues de viva voz de los integrantes del comité de padres de familia, tuvo conocimiento que la denunciada manifestó desconocer el motivo de la ausencia del presidente y el síndico municipal; también lo es que, este cuestionamiento se llevó a cabo en los términos que se hacen constar en el acta de la referida sesión, estando presente la ahora actora y teniendo en todo momento su derecho a manifestar lo conducente. Manifiesta que, dicho cuestionamiento o solicitud de explicaciones, es de la naturaleza misma del gobierno, pues la política es un espacio de disenso, de debate, confrontación de ideas, de ideologías, de rendición de cuentas, sin que constituya una violación a los derechos de sus integrantes o una conducta de violencia. En ese sentido, manifiesta que, inquirir o investigar sobre los hechos que constan en la sesión de cinco de julio, no debe considerarse un acto transgresor, invasivo o que constituye un acto de violencia o intimidatorio. El denunciado refiere, en la suposición que él haya realizado tales manifestaciones, en los términos en que lo hace valer la denunciante, no llevan una connotación de género, es decir, no hacen referencia o nacen por elementos de género, o denotan estereotipos o prejuicios culturales relacionados culturalmente al género o el rol que "juegan" las mujeres, no se hace alusión a su condición de</p>

N°	Hechos denunciados	Pruebas	Contestación al hecho
		<p>mil veinticuatro, suscrito y firmado por el ciudadano *** ** *** , Síndico Municipal.</p>	<p>mujer, y no genera un impacto diferenciado en ella ni le afecta desproporcionadamente. Aclara que la denunciante fue invitada a la asamblea de entrega de nombramientos de tres de julio de dos mil veintitrés, que se realizó en las instalaciones de la telesecundaria, invitación hecha mediante oficio por las autoridades educativas de ese plantel, porque es costumbre en ese municipio que los asuntos relacionados con las escuelas, como son los cambios y entrega de nombramientos o los nuevos integrantes de los comités de padres de familia, son atendidos por la o el Titular de la Regiduría de Educación. Lo que fue encomendado por el Presidente Municipal, en la investidura de la denunciante, fue que hiciera del conocimiento a las autoridades educativas de ese plantel que el presidente municipal y el resto del cabildo no podrían asistir por tener actividades paralelas a dicha asamblea, lo que se le pidió que hiciera de conocimiento a los ciudadanos por el respeto que merecían. Esta situación fue la analizada en su sesión de cabildo, preguntándose lo relativo a la denunciante, sin que se realizara acción u omisión El denunciado considera que hay diversas manifestaciones ambiguas y contradictorias, determinando que los hechos no constituyen violencia política contra la mujer en razón de género. Sobre la intervención de los ciudadanos que se presentaron en el palacio municipal, que suspendió de la sesión de cabildo, al reanudarse, sostiene que es falso que se paró de su asiento frente a ella. Refiere que en el supuesto que hubiese acontecido, el sentarse frente a ella, no constituye una acción que implique acto de intimidación; pues la actora refiere que se sintió intimidada debido a que el uno de mayo, un joven alcoholizado, se acercó a él para agredirlo, y que supuestamente, lo tiró al suelo, ejerciendo presión en su cuello. El denunciado indica que, la supuesta intimidación que experimentó la denunciante está basada en un hecho acontecido el uno de mayo de dos mil veintitrés, donde supuestamente él reaccionó de forma violenta contra un tercero (ajeno a la persona regidora). Asimismo, señala la falta de claridad y la ambigüedad de su dicho, pues refiere que comienza adjudicándole al síndico sentirse intimidada, para después de argüir "me sentí intimidada, debido a que a que el uno de mayo... se suscitó un incidente..."; incidente en el cual la regidora no participó ni tuvo relación alguna, y que además sucedieron en términos diversos a los que aduce.</p>



N°	Hechos denunciados	Pruebas	Contestación al hecho
			<p>El denunciado expresa respecto a lo manifestado por la denunciante en su comparecencia de veinte de julio de dos mil veintitrés, en la porción “al no dejarme explicarle el motivo del porque no quise firmar la acta de asamblea de nombramientos de cambio de integrantes del comité de Familia de la Telesecundaria, y al ver que el síndico municipal se sentó enfrente de mí, dije “si hay que sacar la manzana podrida, pues de una vez”, levantándome del asiento me dirijo al Presidente Municipal para hacerle entrega del sello, la acreditación y las llaves de la biblioteca a la vista de todos los presentes”, estas manifestaciones resultan infundadas e improcedentes. Trata de relacionar el supuesto hecho violento contra un joven, que no sucedió, con el hecho de que “y al ver que el Síndico Municipal se sentó en frente de mí, dije “si hay que sacar a la manzana podrida, pues de una vez”, con su decisión personal de dejar el cargo. Refiere que la denunciante pretende tergiversar y desvirtuar los hechos, para adjudicar, ilegal e infundadamente, al síndico, su decisión personal de dejar el cargo entregando su acreditación y sello, basándola en hechos que no sucedieron como la Regidora lo menciona, y en los que no fue parte, así pues señala que es inviable tratar de sostener o hacer descansar su posición o impulso de dejar la titularidad o el ejercicio de su regiduría, con cargo a que el suscrito se sentó frente a ella o pero aún por la supuesta intimidación que experimentó en ese momento.</p>
11	<p>La denunciante indica que desde el día cinco de julio de dos mil veintitrés, no se ha presentado al Ayuntamiento por miedo a que la agredan, precisa que no abandona su cargo por no querer trabajar, ya que ella no tiene ningún problema con ninguno de sus compañeros, sino por miedo a lo que le puedan hacer después de lo suscitado en la Sesión de Cabildo, por lo que manifiesta hacerse responsable de sus actividades que tiene encomendadas de acuerdo a su cargo.</p>	<p>1. Acta de comparecencia de la denunciante de veinte de julio de dos mil veintitrés. 2. Escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés suscrito y firmado por *** ** *** Presidente Municipal de *** ** *** 3. Acta de sesión extraordinaria de cabildo, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés.</p>	<p>Es cierto que, la denunciante no se presentó al palacio después de la sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, sin embargo, menciona es falso que se hace responsable de su cargo, ya que desde que la denunciante no se hace cargo de actividad, función o responsabilidad alguna relacionada con la Regiduría de Educación, ya que, ante la renuncia de la regidora, es la suplente quien ha ejercido dicho cargo.</p>

N°	Hechos denunciados	Pruebas	Contestación al hecho
		<p>Escrito de alegatos de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por el ciudadano *** **</p> <p>***, Síndico Municipal.</p>	
12	<p>El día miércoles nueve de agosto de dos mil veintitrés, asistió a una sesión de cabildo convocada por el Presidente Municipal, en la cual se trató el tema de su separación del cargo; haciendo uso de la voz dio a conocer su separación del cargo en presencia de todos los integrantes del cabildo, entregando su escrito de separación de cargo de Regidora de Educación por los motivos manifestados en el mismo, y que desde ese momento ratificó, documento que fue firmado y sellado de recibido por ciudadano *** ***, Secretario Municipal del Ayuntamiento Municipal de *** ***.</p> <p>Derivado de lo anterior, en respuesta, el secretario municipal le manifestó que a la brevedad tendría el acta de cabildo redactada y firmada por los integrantes del cabildo, y que la buscaría para que le diera lectura y firmara, cuestión que hasta ese día no había recibido de parte del secretario municipal la referida acta, desconociendo sobre la procedencia o improcedencia de su carta de separación del cargo.</p> <p>Asimismo, solicitó intervención de la autoridad instructora para que intervinieran ante la autoridad municipal de *** ***, a fin de que le paguen las dietas y/o pagos de los meses de julio, agosto, y demás subsecuentes, hasta que se resuelva en definitiva esta queja y tenga efectos jurídicos su separación del cargo ante las instancias correspondientes.</p>	<p>1. Acta de comparecencia de la denunciante de veinte de julio de dos mil veintitrés.</p> <p>2. Escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés suscrito y firmado por *** ***, Presidente Municipal de *** ***.</p> <p>3. Escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, con asunto "Separación de Cargo", suscrito y firmado por *** ***, Escrito de alegatos de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por el ciudadano *** ***, Síndico Municipal.</p>	<p>El denunciado manifiesta que el nueve de agosto de dos mil veintitrés, se convocó con urgencia a una sesión extraordinaria de cabildo, pues la denunciante presentó su renuncia al cargo de Regidora, siendo aprobada por el cabildo y una vez terminada la reunión, la denunciante manifestó que se retiraba por motivos personales, pero acudiría a la firma del acta correspondiente, no obstante, cuando fue solicitada su presencia no compareció siendo buscada en diversas ocasiones, sin que el secretario municipal pudiera encontrarla. El día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, manifestó dolosamente que no era su deseo firmar, su voluntad de renunciar al cargo.</p> <p>Por lo que respecta al pago de las dietas, manifiesta que dicha autoridad municipal se encuentra en incertidumbre jurídica, puesto que la denunciante dejó su cargo y entregó su sello y acreditación sin causa alguna, pues ha quedado desvirtuado la violencia política por su condición de mujer ni tampoco obstrucción al cargo.</p> <p>Por otro lado, refiere que el nueve de agosto de dos mil veintitrés, la denunciante presentó su renuncia y la ratificó ante el cabildo, quien la aprobó por mayoría de votos, indica que se presentó el trámite ante el Congreso del Estado, sin que a la fecha se haya emitido el dictamen que corresponda.</p> <p>Menciona que, en tales circunstancias, es improcedente que solicite pago de dietas, cuando la misma actora reconoce que no ha asistido al municipio, sin que exista causa justificada ni ha llevado a cabo actividad o función como titular de la Regiduría de Educación, pues la regidora suplente es la que se responsable de dichas funciones, primero ante el abandono del cargo y, posteriormente, ante la renuncia del denunciante. La cual, sigue pendiente de resolución por parte del Congreso del Estado.</p> <p>Asimismo, el denunciado refiere que existe un trámite administrativo iniciado por el escrito y decisión de renuncia de *** ***, y dicha situación, impide el pago de las dietas</p>



N°	Hechos denunciados	Pruebas	Contestación al hecho
			que ilegal, arbitraria y dolosamente exige, siendo la razón y no otra, por la que no se han cubierto, por lo que refiere que no es dable relacionar esto con las manifestaciones que realiza la denunciante, pues insiste que no se han dejado de pagar como un acto de violencia política en razón de género, sino porque ha sido la regidora, quien primeramente dejó su cargo y posteriormente presentó su renuncia, ratificada ante todo el cabildo.

En ese sentido, se procederá a verificar los hechos expuestos por la parte denunciante, confrontándolos con los planteamientos de defensa presentados por el *denunciado*, con el propósito de determinar si se acredita la violencia política en razón de género. Para ello, se empleará el *test* establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018, citada en el marco normativo.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El primer elemento, referente a que los actos u omisiones ocurran en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el desempeño de un cargo público, se encuentra satisfecho en este caso. Esto se debe a que los hechos ocurrieron mientras la denunciante se desempeñaba como Regidora de Educación del Ayuntamiento de ***** ****. Por tanto, se presume la afectación al ejercicio del derecho a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

La calidad de la denunciante quedó acreditada con los elementos de prueba recabados por la autoridad investigadora y fue reconocida expresamente por el sujeto denunciado.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El segundo elemento, que requiere que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, medios de comunicación, o un particular, también se encuentra acreditado. En este caso, los actos de violencia se atribuyen a ***** ***,** quien, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de ***** ***,** es señalado como responsable de los actos y omisiones presuntamente constitutivos de violencia en perjuicio de la regidora.

Dicha calidad fue reconocida por el propio *denunciado* al comparecer en el procedimiento especial sancionador, en el que se identificó bajo esa condición para presentar su defensa y ofrecer elementos de prueba.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El tercer elemento, que refiere a la tipología de la violencia política en razón de género, en consideración de este Tribunal **no se encuentra acreditado.** A partir de los hechos expuestos por la denunciante.

Hecho 1.

Al analizar el contenido de la expresión denunciada "*propongan algún punto importante para trabajar y no estar esperando la dieta o calentando la silla*", en la forma en que fue expuesta por la denunciante y del caudal probatorio no existe prueba directa o de inferencia que haga ver que fuera dirigida únicamente a la denunciante, derivado de algún comentario o manifestación que ésta realizara en la reunión. Ahora bien, tampoco se considera que se trate de una frase estereotipada que consolide roles de género, o que la manifestación formulada implicara un tratamiento de inferioridad, menosprecio o infravaloración de la denunciante.



Así, la *Sala Superior*, ha establecido los elementos sobre los estereotipos de género en el lenguaje, a través de la metodología para su análisis, en la jurisprudencia 22/2024, por lo tanto, se procede a verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros

1. El mensaje debe contextualizarse considerando el lugar y tiempo de emisión, así como el medio utilizado para su transmisión. En este caso, el hecho *denunciado* ocurrió días antes de la toma de posesión de las nuevas autoridades municipales. Sin embargo, dado que estas aún no estaban legalmente en funciones, no es posible considerar que la expresión denunciada se haya realizado en el marco de una sesión de cabildo. Además, la denunciante no especifica el lugar donde tuvo lugar la reunión, limitándose a afirmar que se trató de una expresión verbal. Por lo tanto, con base en la narración contenida en la denuncia, no es posible establecer que la expresión haya sido dirigida a la denunciante como resultado de una interacción directa con el sujeto denunciado.

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; En el asunto en particular, lo es: *propongan algún punto importante para trabajar y **no estar esperando la dieta o calentando la silla***

3. La expresión analizada tiene una semántica que corresponde a una expresión **idiomática**, lo que implica que su significado no es literal, sino figurado. Este tipo de expresiones poseen un sentido específico dentro de un contexto cultural o lingüístico, y cualquier modificación de sus términos podría alterar o incluso anular su significado original. Por ello, resulta esencial considerar su interpretación contextual para determinar su impacto y alcance en el caso concreto.

4. El análisis de la expresión emitida por el *denunciado* debe realizarse considerando el contexto socioeconómico y cultural específico de ***** ****, donde se produjo. Este municipio, con una población de 2,809 habitantes en 2020, distribuida en 50.5% mujeres y 49.5% hombres, enfrenta condiciones particulares que influyen en el lenguaje utilizado. Los grupos de edad predominantes son de 10 a 14 años (338 habitantes), 5 a 9 años (329 habitantes) y 15 a 19 años (301 habitantes), representando el 34.5% de la población.

En cuanto a la diversidad cultural, aunque el municipio cuenta con una población indígena mínima (25 personas mayores de 3 años, equivalentes al 0.89% de la población), las lenguas más habladas son ***** ****. Además, existen habitantes que se reconocen como ***** ****, aunque no se detalla su número.

En términos de vivienda, el 32.6% de las casas cuentan con 3 cuartos y el 28.5% con 2 cuartos. Un 47.2% tiene 1 dormitorio y el 37.1% tiene 2 dormitorios. Las condiciones económicas son preocupantes: el 44.2% de la población vive en pobreza moderada y el 51.6% en pobreza extrema, con carencias sociales significativas en acceso a la seguridad social, servicios básicos en las viviendas y calidad de los espacios habitables¹⁰.

En este contexto, el lenguaje empleado en la comunidad tiende a ser coloquial y adaptado a las circunstancias socioeconómicas. La expresión emitida, aunque burda en otro entorno, refleja una percepción común dentro de la comunidad sobre la inactividad laboral y parece tener como propósito solicitar propuestas para un desempeño más eficiente de las autoridades. Asimismo, infiere que no es adecuado recibir una compensación económica sin cumplir con las responsabilidades del cargo.

De este análisis se desprende que la interpretación de la frase debe realizarse bajo los parámetros sociales, culturales y

¹⁰ Secretaría de Economía. (n.d.). ***** ****



económicos específicos de *** ***, entendiendo que el lenguaje utilizado refleja las dinámicas y valores propios de la comunidad y no necesariamente responde a estándares formales.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. La expresión estudiada no tiene un resultado directo discriminatorio dirigido a la denunciante por el simple hecho de ser mujer. En el contexto en que fue emitida, la frase parece referirse a una percepción general sobre el desempeño laboral, sin contener elementos que hagan alusión específica al género de la denunciante o que impliquen una desventaja por su condición de mujer.

Además, el análisis contextual, considerando los parámetros sociales y culturales de la comunidad, sugiere que la intención detrás del mensaje no estuvo orientada a perpetuar estereotipos de género ni a descalificar a la denunciante en función de su identidad como mujer. En consecuencia, **no se advierte una relación causal entre la expresión emitida y una afectación directa a los derechos político-electorales de la denunciante en razón de su género.**

- **Hecho 2.**

El hecho se centra en una supuesta omisión y trato diferenciado en el desempeño del cargo de la denunciante, relacionado específicamente con la negativa de otorgarle viáticos y un vehículo para el ejercicio de sus funciones.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, al responder a los requerimientos formulados por la *Comisión de Quejas*, aportó documentales que demuestran que se realizaron pagos bajo el concepto de viáticos a la denunciante y argumentan le fue proporcionado un vehículo de motor para el desempeño de sus

funciones en algunas ocasiones¹¹, justificando además que el municipio no cuenta con vehículos suficientes para que cada concejal disponga de uno de manera personal, mismos vehículos que también fueron reparados por fallas mecánicas. Respecto a los viáticos que fueron pagados a la denunciante, se enlistan los siguientes.

Fecha de comisión	Descripción de la Póliza por la autoridad del Ayuntamiento	Vehículo proporcionado	Monto Viáticos
16/01/2023	Viatico número 19. A nombre de la ciudadana **** ***, para trasladarse a la ciudad de Oaxaca con la finalidad de acudir a ciudad administrativa a realizar el trámite de acreditación 2023, SEGEGO Oaxaca, según orden de comisión 01.	**** ***	\$ 200.00
01/03/2023	Viatico número 71. A nombre de la ciudadana **** ***, Regidora de Educación de **** ***, para acudir a AFODEPO para solicitar apoyos para la celebración del día del niño el 30 de abril de 2023.	**** ***	\$ 200.00
31/03/2024	Viatico número 135. A nombre de la ciudadana **** ***, Regidora de Educación de **** ***, para acudir a la dirección general, para solicitar apoyo para escuelas.	**** ***	\$ 250.00
03/04/2023	Viatico número 187. A nombre de la ciudadana **** ***, Regidora de Educación de **** ***, con la finalidad de acudir a las oficinas de la **** *** a una reunión de acuerdo informativo.	**** ***	\$ 250.00
13/04/2023	Viatico número 208. A nombre de la ciudadana **** ***, Regidora de Educación de **** ***, para acudir a la confederación nacional campesina gestión de programas.	TRANSPORTE PÚBLICO	\$ 250.00
23/04/2023	Viatico número 222. A nombre de la ciudadana **** ***, Regidora de Educación de **** ***, para acudir a AFODEPO para trámites.	**** ***	\$ 250.00
27/04/2023	Viatico número 230. A nombre de la ciudadana **** ***, Regidora de Educación de **** ***, para acudir a AFODEPO a recoger juguetes.	TRANSPORTE PÚBLICO	\$ 250.00

Es importante señalar que la denunciante no precisó las fechas ni las actividades específicas en las que se le negó el pago de viáticos o la asignación del vehículo. Esta falta de detalle genera una presunción en favor de la autoridad, respaldada por la

¹¹ Con el escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés suscrito y firmado por **** ***, Presidente Municipal de **** ***, Oaxaca, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión de Quejas, remitió impresiones y copias simples de recibos de pago realizados a la denunciante por concepto de viáticos por los meses de enero, febrero, marzo y abril, todos los meses de dos mil veintitrés, visibles a fojas 292 a 338 del expediente PES/08/2024.



documentación presentada, que acredita la entrega de dichos recursos.

Asimismo, el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que la administración pública municipal recae en el Presidente Municipal. Por ello, si la denunciante no identifica en su denuncia una conducta específica atribuible al Síndico Municipal, en relación con la negativa de los recursos mencionados, no es posible acreditar una afectación a sus derechos político-electorales imputable al *denunciado*.

En conclusión, al carecer de elementos específicos y ante la existencia de pruebas documentales que respaldan la entrega de los recursos señalados, **no se acredita la omisión ni el trato diferenciado alegado por la denunciante.**

- **Hecho 3.**

Si bien podrían considerarse acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado, no se demuestra que lo sucedido haya generado un perjuicio personal y directo hacia la integridad física o psicológica de la denunciante. Este Tribunal Electoral concluye que no existe un nexo causal entre la actividad realizada por el sujeto denunciado y una afectación directa a la denunciante, dado que no se desprende que dicha actividad incluyera amenazas en su contra o estuviera específicamente vinculada con sus funciones en el Ayuntamiento.

La denunciante hace referencia a hechos realizados por terceras personas, los cuales deben considerarse como incidentes aislados. Aunque pudo presenciar dichos hechos, su relato no permite advertir que haya sufrido una agresión real, inminente o directa. Además, del análisis efectuado a la documentación remitida en el oficio número 422/2024/CAV por la Dirección del Centro de Atención a Víctimas, no se desprende, ni siquiera de manera indiciaria, una afectación emocional atribuible a las acciones del *denunciado*. La valoración psicológica realizada no

establece un vínculo claro entre el estado emocional de la denunciante y las actividades o conductas imputadas al *denunciado*.

Es importante señalar que, según lo manifestado por la denunciante, los hechos no incluyen expresiones directas hacia su persona. En todo caso, las afirmaciones relativas a una afectación emocional se sustentan en inferencias y no en comunicaciones dirigidas de forma explícita o accesoria. Tampoco se acredita que, en privado, el *denunciado* haya llevado a cabo acciones, expresiones o conductas que pudieran interpretarse como amenazas, intimidaciones o violencia moral contra la denunciante.

Por estas razones, no puede considerarse que la conducta atribuida al *denunciado* haya afectado los derechos político-electorales de la denunciante, ni que se enmarque en alguna de las tipologías que configuran la violencia política en razón de género.

- **Hecho 4 y 5.**

No fue un hecho controvertido entre las partes que, el día dos de junio de dos mil veintitrés, la denunciante, su suplente en la regiduría y el *denunciado* acudieron a la ***** *** ***** de la comunidad, en atención a la solicitud realizada por los padres de familia y la directora de dicha institución. Esto se corrobora con las constancias documentales incluidas en el expediente, las cuales confirman la invitación y el tiempo destinado a la actividad.

Además, la ciudadana ***** *** *****, suplente de la Regiduría de Educación, informó a la autoridad instructora que estuvo presente ese día acompañando a la denunciante, como lo hacía regularmente en las actividades propias de su encargo. Su informe adquiere relevancia en este análisis, al ser un testimonio directo de lo acontecido.



Si bien la denunciante no precisa la hora exacta en que ocurrieron los hechos, ubica la fecha del evento y refiere que lo *denunciado* ocurrió durante el trayecto en vehículo hacia la escuela. En este sentido, la suplente de la regiduría, mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, manifestó¹² que el *denunciado* no manejaba a exceso de velocidad, desvirtuando así la afirmación inicial de la denunciante. Asimismo, señaló que, durante el trayecto, no se llevó a cabo una conversación en los términos alegados por la denunciante, afirmando que permanecieron en silencio hasta llegar a la escuela.

La denunciante no aportó elementos de prueba adicionales que respaldaran su afirmación ni confrontó lo expuesto por la suplente, quien cumplió con el requerimiento de la *Comisión de Quejas*. Cabe señalar que la denunciante tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, lo que limita la posibilidad de confrontar las pruebas presentadas.

Por otro lado, la denunciante señaló que el hecho sucedió frente a otras personas, lo que implica que el evento no ocurrió en privado o en ausencia de testigos. Por tanto, se esperaba que pudiera presentar algún otro elemento probatorio para sustentar su versión de los hechos. No obstante, la suplente, testigo directo de los hechos, afirmó que estos no ocurrieron como se denunciaron.

En consecuencia, el testimonio de la suplente, en conjunto con la ausencia de pruebas adicionales por parte de la denunciante, **lleva a concluir que el hecho denunciado no queda**

¹² Visible a foja 452 (reverso) del expediente PES/08/2024. [...]4. "Informe lo sucedido en el recorrido del

, mientras se trasladaban en un vehículo en el cual también se trasladaba el síndico municipal.

y la ciudadana "_En este punto quiero manifestar al respecto, que en el trayecto al que se refiere es breve, pues apenas dura 3 o máximo 5 minutos, por lo que no hay mucho que pueda acontecer o comentarse, tal como ese día. Durante el trayecto bajo protesta de decir verdad manifiesto que no se dijo o se comentó algo en particular y menos se registró algún hecho de relevancia o trascendencia solamente la plática por lo cual íbamos a nuestro encomienda. (SIC)

acreditado, al carecer de idoneidad y respaldo probatorio suficiente.

- **Hechos 6, 7, 8, 9 y 10**

El análisis de los hechos identificados como 6, 7, 8, 9 y 10 no acreditan que la renuncia de la denunciante se relacione directamente con las acciones u omisiones del *denunciado*.

Tampoco se encuentra demostrado que realizara la expresión: ***no sabe hacer su trabajo o de plano no sirve para nada, entonces hay que sacar a la manzana podrida, porque no sabe y nos anda echando tierra.***

1. **Hechos 6, 7 y 8:** El 26 de junio de 2023, la denunciante fue invitada a un evento programado para el 3 de julio del mismo año en la ***** ***,** Oaxaca. El 1 de julio, recibió del secretario municipal los nombramientos que debía entregar al comité de padres de familia, siendo instruida por el Presidente Municipal para encargarse de esta tarea. Durante el evento, los padres de familia propusieron imponer una multa a las autoridades ausentes debido a la inasistencia del Presidente Municipal y el Síndico Municipal.
2. **Hechos 9 y 10:** El 5 de julio de 2023, la denunciante asistió a una sesión de cabildo, donde se discutió lo sucedido en la telesecundaria. Según el acta de la sesión, no se acreditan las expresiones atribuidas al Síndico Municipal. En cambio, consta que la denunciante decidió entregar voluntariamente al Presidente Municipal su acreditación, sello y las llaves de la biblioteca, sin que existan indicios de presión o intimidación.

En este contexto, se considera que del acta de la sesión de cabildo del 5 de julio de 2023 y el escrito del 9 de agosto de 2023, suscrito por la denunciante, evidencian que su separación del cargo fue producto de su decisión personal. En el acta del 5 de



julio, la denunciante manifestó su intención de separarse del cargo y entregó los objetos relacionados con su función. Asimismo, en el escrito del 9 de agosto, confirmó su decisión, indicando que ella misma decidió presentar su carta de separación durante una sesión de cabildo.

En su comparecencia del 20 de julio de 2023, la denunciante refirió que dejó de presentarse al Ayuntamiento debido a un "miedo a que la agredan". Sin embargo, no presentó elementos probatorios que vinculen dicho temor con actividades del *denunciado*.

A partir del lo anterior, se considera que, no existen pruebas directas ni indicios que acrediten actos de intimidación o amenaza por parte del *denunciado*. Aunque la denunciante señala su temor, no aportó evidencia que permita inferir que este derive de acciones del Síndico Municipal. Por lo tanto, no se puede establecer una conexión entre su renuncia y las presuntas actividades del *denunciado*.

En conclusión, la renuncia de la denunciante fue resultado de su decisión personal, sin que existan elementos probatorios que demuestren presión, intimidación o amenaza por parte del *denunciado*. Por ello, no se acredita que las acciones u omisiones del *denunciado* hayan afectado los derechos político-electorales de la *denunciante* ni que exista una relación causal entre los hechos denunciados y su separación del cargo.

Hechos 11 y 12.

Respecto a los últimos hechos señalados, no es posible atribuirlos al *denunciado*, ni siquiera de manera indiciaria. La denunciante menciona que, una vez que dejó el cargo, cesó de asistir a las instalaciones del Ayuntamiento, mientras que, según su dicho, continuaba desempeñando sus funciones. Sin embargo, esta afirmación resulta contradictoria, ya que en la sesión de cabildo del nueve de agosto de dos mil veintitrés se abordó su separación del cargo en presencia de todos los

integrantes del cabildo. En dicha sesión, entregó su escrito de separación del cargo de Regidora de Educación.

Asimismo, solicitó a la autoridad instructora intervenir para que se le pagaran las dietas correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil veintitrés hasta la conclusión del procedimiento sancionador.

Por lo anterior, estos hechos no pueden ser atribuidos al Síndico Municipal, ya que no existe evidencia que los relacione directamente con su actuación u omisión en el contexto señalado.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El cuarto elemento no se cumple, dado que no se acreditaron los hechos que sustentan la acusación. En consecuencia, no se establece un nexo causal que vincule al sujeto denunciado con acciones que menoscaben o anulen los derechos político-electorales de la regidora. Como se expuso en el párrafo anterior, no se demostró una afectación a los derechos político-electorales de la denunciante atribuible al sujeto denunciado.

En este contexto, los elementos de prueba que obran en el procedimiento acreditan que la renuncia al cargo fue resultado de la decisión de la denunciante. Esto se desprende de las actas de las sesiones de cabildo celebradas el cinco de julio de dos mil veintitrés y el nueve de agosto de dos mil veintitrés, donde consta que la decisión fue comunicada y formalizada por la propia denunciante.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que no se acreditó los hechos que sustentan la acusación.

De ahí que, con base en lo expuesto, y toda vez que no se acredita que las acciones u omisiones del *denunciado* hayan afectado los derechos político-electorales de la denunciante ni que exista una relación causal entre los hechos denunciados y su separación del cargo, **se determina la inexistencia de la VPG alegada por la denunciante.**

No pasa inadvertido para este Tribunal que, la denunciante solicita se haga efectivo el pago de dietas que a su estima se adeudan y hasta la resolución del procedimiento especial sancionador, por lo que, se determina dejar a salvo los derechos de la denunciante dado que el procedimiento especial sancionador no es la vía para reclamar el pago de la prestación que reclama, dado que se busca la sanción por la conducta que se denuncia¹³.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

¹³ Aplicable la jurisprudencia de rubro y texto Jurisprudencia **12/2021**. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. **ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.**

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien **el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género**, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales **hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto**. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca¹⁴ en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el **trámite de la presente controversia será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación¹⁵, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se.

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente la violencia política en razón de género** denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente ejecutoria como corresponda a la *denunciante* y al *denunciado*, por oficio al Titular de la Unidad de

¹⁴ Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos. Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

¹⁵ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**



Transparencia para que realice la versión pública de la presente ejecutoria y finalmente se publique dicha versión en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/08/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/177/2024**.